

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Valledupar, dentro proceso ordinario laboral seguido por FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se reunieron en asocio de la Secretaria, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

Francisco Arturo Sierra Ferraro llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se le condenara: *i)* al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la ley 33 de 1985 a partir del 02 de marzo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

2007, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios; *ii*) al pago de los retroactivos pensionales de jubilación causados desde el 02 de marzo de 2007 hasta el 02 de marzo de 2012 (fecha en cumple requisitos a la pensión de vejez); *iii*) que se ordene compartir la pensión de jubilación con la pensión de vejez, con los reajustes correspondientes; *iv*) intereses moratorios; *v*) indexación de todas las condenas y *vi*) costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Fundamentó sus peticiones, en que nació el 2 de marzo de 1952; laboró como servidor público para el Banco Cafetero, desde el 01 de febrero de 1974 a 01 de abril de 1977, para la extinta Caja Agraria Industrial y Minero, entre el 04 de marzo de 1980 a 28 de junio de 1999, empleadoras que cotizaron esos tiempos al Instituto de Seguros Sociales, ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Que correspondiéndole al ISS en virtud del Decreto 4937 de 2009 la obligación de reconocer las pensiones de vejez y jubilación, le solicitó el 11 de noviembre de 2011 le otorgara la pensión de jubilación, pero no obtuvo respuesta; Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por resolución n.º GNR 010445 de 2012, se pronunció, reconociéndole pensión de vejez con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Dto. 758 de esa misma data, a partir del 02 de marzo de 2012 por valor de \$ 1.116.563 sobre un total de 1143 semanas; interpuestos los recursos administrativos la reclamación administrativa concluyó con resolución VPB 35669 de 2015 donde se fijó la mesada inicial en la suma de \$ 1.290.397. El demandante predica que le es más favorable la pensión por ley 33 de 1985.

3. ACTUACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

La demanda fue devuelta por auto de 7 de abril de 2016¹, subsanada las deficiencias, se admitió por auto de 19 de abril de ese año², notificada la accionada del auto admisorio, se opuso a las pretensiones, admitió unos hechos, negó otros, explicó, que dio aplicación a la condición más beneficiosa entre la pensión de jubilación regida por la Ley 33 de 1985 y la de vejez del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de la misma anualidad, por ser el monto de la última de mayor valor; que no procede la compatibilidad, por no tener fuente la pensión otorgada en una convención colectiva de trabajo, pacto colectivo de trabajo, laudo arbitral o actos voluntarios de las partes, lo que sustentó en los Decretos 3041 de 1966 y 2879 de 1985. Como excepciones formuló la de “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*”, y las “*innominadas*”.

4. SENTENCIA CONSULTADA.

Luego de estudiar el material suasorio, el Juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar sentenció la instancia el 18 de octubre de 2016, considerando procedente declarar probada la excepción de “*inexistencia de la Obligación y abstenerse de estudiar las restantes, consecuentemente, absolvió de la totalidad de las pretensiones, impuso las costas y ordenó su consulta.*”

Argumentó, que al no estar en discusión el derecho pensional, la aplicación del regimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, Colpensiones actuó legalmente al reconocerle a Francisco Arturo Sierra Ferraro pensión de vejez a apartir del 2 de marzo de 2012, por valor de \$ 1.290.397³, con base en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio, pues hechas las operaciones matemáticas, en guarda del principio de favorabilidad y condición más beneficiosa, el monto mensual de la pensión de vejez superaba a la de jubilación solicitada con Ley 33 de 1985.

¹ FI 54.

² FI 57

³ Resolución GNR 600034 de 27 de febrero de 2015, folios 34 y siguientes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

Para demostrar que la pensión por ley 33 de 1985 no le era favorable al demandante, echó mano del reporte de semanas cotizadas, encontró que la postrera se pagó en septiembre de 1999, cuantificó los salarios sobre el *último año* de servicios, octubre de 1998 a septiembre de 1999, una vez constató que el salario base de liquidación ascendía a \$1.347.873, aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una primera mesada pensional de \$1.050.904, inferior a la otorgada por Colpensiones de \$1.290.387, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Elucidar si acertó el Juez de primera instancia cuando declaró probada la excepción de “Inexistencia de la Obligación” y absolvió por la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985, retroactivos pensionales, compartibilidad entre la pensión de jubilación y vejez, sus reajustes, intereses, indexación, costas y agencias en derecho, por ser más favorable que la pensión de vejez que reconoció Colpensiones; o si por el contrario, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

1. TESIS DE LA SALA:

La Sala sostendrá que fue acertada la decisión de primera instancia, pues el valor de la mesada por pensión de jubilación de ley 33 de 1985 es inferior al monto de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, conforme al Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio.

2. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por haber sido aceptado en la demanda y su contestación⁴ se tendrán por cierto los siguientes hechos, que:

- Francisco Arturo Sierra Ferraro nació el 02 de marzo de 1952.

4 fl 85 y 86

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

- Laboró para el Banco Cafetero, durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1974 a 01 de abril de 1977.
- Laboró para la extinta Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero, en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 1980 hasta el 28 de junio de 1999.
- Por esos tiempos laborados las empleadoras cotizaron en pensiones al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.
- El demandante fue un servidor público.
- El 11 de noviembre de 2011 el demandante solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la pensión.
- Colpensiones resolvió la petición de pensión el 28 de noviembre de 2012, aceptando la titularidad del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y, reconociendo por favorabilidad la pensión de vejez a partir del 2 de marzo de 2012, por valor de \$ 1.116.563, que reajustó a \$1.290.397.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para la Sala claro es, que no existe discusión en los siguientes aspectos: *i)* que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, es quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de Francisco Arturo Sierra Ferraro; *ii)* que no está en discusión que el demandante reunió los requisitos para ser titular de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 su Decreto 758 de 1990 y de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de marzo de 2012, por un monto de \$1.290.397, como consta en la resolución VPB 35669 de 21 de abril de 2015; *iii)* Que el demandante laboró para el Banco Cafetero, entre el 01 de febrero de 1974 a 01 de abril de 1977; y, para la extinta Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero, en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 1980 hasta el 28 de junio de 1999, tiempos que sus empleadoras cotizaron a la demandada.

La discusión se centra en determinar por la Sala, si habiéndose reconocido por el juez *ad quo* pensión de vejez con base en Acuerdo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

049 de 1990 - Decreto 758 de 1990 y artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de marzo de 2012, infringió el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, por no aplicarlo al caso en estudio, que de haberlo hecho, hubiera accedido a los retroactivos pensionales, intereses moratorios, compartibilidad de la pensión de jubilación y vejez, indexación; o, si por el contrario procedía declarar prospera la excepciones de inexistencia de la obligación.

Como no se cuestiona que Francisco Antonio Sierra Ferraro sea titular del régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993, lo que verificara el Tribunal, es el cumplimiento de los requisitos de ley 33 de 1985, el valor de la primera mesada y, sí como lo dijo el *ad quo*, la de jubilación es de menor valor a la de vejez reconocida por Colpensiones.

El artículo 1 de la ley 33 de 1985, es el del siguiente tenor:

*El empleado oficial **que sirva o haya servido** veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. (Negritas no corresponden al texto).*

Como el interesado nació 02 de marzo de 1952, como consta en su registro civil de nacimiento⁵, los 55 años de edad los cumplió el 02 de marzo de 2007.

Tampoco es motivo de controversia, que el demandante sirvió en el sector oficial más de 20 años para el Banco Cafetero, entre el 01 de febrero de 1974 a 01 de abril de 1977 y para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entre el 04 de marzo de 1980 hasta el 28 de junio de 1999, tiempos que fueron cotizados a la

⁵ fl 11 y 12.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

demandada, cumpliéndose las exigencias de tiempos de servicios en el sector oficial⁶.

De entrada, la sala advierte que el *ad quo* cometió el error jurídico de liquidar el ingreso base de liquidación con el promedio del último año, octubre de 1998 a septiembre de 1999, por ser pacífica la jurisprudencia, según la cual el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 tan sólo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación; asimismo, que en los demás aspectos, tales como el ingreso base de liquidación, estos quedaron cobijados por la Ley 100 de 1993 (CSJ SL43336, 15 feb. 2011, CSJ SL37929, 10 may. 2011, CSJ SL12845-2015, CSJ SL9808-2016, CSJ SL12419-2017 y CSJ SL3106-2018).

Así mismo, también ha precisado la CSJ SCL, que el concepto «*monto*» hace referencia únicamente al porcentaje o tasa de reemplazo que se aplica, mas no a la base de liquidación de la pensión o a los ingresos a promediar. De modo que, aunque el monto y el ingreso base de liquidación son dos conceptos que están íntimamente ligados para cuantificar la pensión, tienen presupuestos diferentes.

Se ha indicado que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por el inciso 3.º del artículo 36 *ibidem*, mientras que para aquellos que les faltaban 10 años o más para consolidar su derecho, debe aplicarse lo establecido en el artículo 21 *ibidem*, lo cual no trasgrede el principio de inescindibilidad de la norma, pues tal cálculo procede por mandato expreso del legislador (CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, CSJ SL6476-2015, CSJ SL9808-2016, CSJ SL13184-2017, CSJ SL2010-2018 y CSJ SL1078-2019).

⁶ Fls 75.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
 DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

Como la ley 100 de 1993 inició su vigencia el 1 de abril de 1994 y los requisitos para pensionarse por ley 33 de 1985 los reunió el afiliado el 02 de marzo de 2007, cuando cumplió los 55 años de edad, su ingreso base de liquidación corresponde al de los últimos 10 años de cotización, la tasa de reemplazo al 75% y el valor de su primera mesada a \$ 932.217.00, como pasa a explicarse:

LIQUIDACIÓN IBL PROMEDIO ULTIMOS DIEZ AÑOS LEY 33/85								
HISTORIA LABORAL		# DE DIAS	# DE SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	SALARIO PROMEDIO
INICIO	FIN							
20/07/89	31/12/89	165	23,57	99.630	61,33	4,58	1.334.128	61.148
1/01/90	31/05/90	151	21,57	99.630	61,33	5,78	1.057.147	44.341
1/06/90	31/12/90	214	30,57	136.290	61,33	5,78	1.446.136	85.965
1/01/91	30/04/91	120	17,14	136.290	61,33	7,65	1.092.636	36.421
1/05/91	31/12/91	245	35,00	150.270	61,33	7,65	1.204.714	81.987
1/01/92	31/12/92	366	52,29	150.270	61,33	9,70	950.109	96.594
1/01/93	31/12/93	365	52,14	150.270	61,33	12,14	759.148	76.969
1/01/94	31/12/94	365	52,14	150.270	61,33	14,89	618.943	62.754
1/01/95	31/01/95	30	4,29	326.000	61,33	18,25	1.095.539	9.129
1/02/95	28/02/95	30	4,29	326.000	61,33	18,25	1.095.539	9.129
1/03/95	31/03/95	30	4,29	362.000	61,33	18,25	1.216.518	10.138
1/04/95	30/04/95	30	4,29	362.000	61,33	18,25	1.216.518	10.138
1/05/95	31/05/95	30	4,29	345.000	61,33	18,25	1.159.389	9.662
1/06/95	30/06/95	30	4,29	291.000	61,33	18,25	977.919	8.149
1/07/95	31/07/95	30	4,29	729.000	61,33	18,25	2.449.839	20.415
1/08/95	31/08/95	30	4,29	365.000	61,33	18,25	1.226.600	10.222
1/09/95	30/09/95	30	4,29	365.000	61,33	18,25	1.226.600	10.222
1/10/95	31/10/95	30	4,29	365.000	61,33	18,25	1.226.600	10.222
1/11/95	30/11/95	30	4,29	365.000	61,33	18,25	1.226.600	10.222
1/12/95	31/12/95	30	4,29	365.000	61,33	18,25	1.226.600	10.222
1/01/96	31/01/96	30	4,29	911.000	61,33	21,80	2.562.919	21.358
1/02/96	29/02/96	30	4,29	365.000	61,33	21,80	1.026.856	8.557
1/03/96	31/03/96	30	4,29	365.000	61,33	21,80	1.026.856	8.557
1/04/96	30/04/96	30	4,29	365.000	61,33	21,80	1.026.856	8.557
1/05/96	31/05/96	30	4,29	438.000	61,33	21,80	1.232.227	10.269
1/06/96	30/06/96	30	4,29	439.000	61,33	21,80	1.235.040	10.292
1/07/96	31/07/96	30	4,29	877.170	61,33	21,80	2.467.745	20.565
1/08/96	31/08/96	30	4,29	439.000	61,33	21,80	1.235.040	10.292
1/09/96	30/09/96	30	4,29	439.000	61,33	21,80	1.235.040	10.292
1/10/96	31/10/96	30	4,29	439.000	61,33	21,80	1.235.040	10.292
1/11/96	30/11/96	30	4,29	439.000	61,33	21,80	1.235.040	10.292
1/12/96	31/12/96	30	4,29	439.000	61,33	21,80	1.235.040	10.292
1/01/97	31/01/97	30	4,29	1.096.000	61,33	26,52	2.534.603	21.122
1/02/97	28/02/97	30	4,29	533.000	61,33	26,52	1.232.613	10.272
1/03/97	31/03/97	30	4,29	533.000	61,33	26,52	1.232.613	10.272
1/04/97	30/04/97	30	4,29	533.448	61,33	26,52	1.233.649	10.280
1/05/97	31/05/97	30	4,29	533.448	61,33	26,52	1.233.649	10.280
1/06/97	30/06/97	30	4,29	533.000	61,33	26,52	1.232.613	10.272
1/07/97	31/07/97	30	4,29	603.692	61,33	26,52	1.396.095	11.634
1/08/97	31/08/97	30	4,29	631.000	61,33	26,52	1.459.247	12.160
1/09/97	30/09/97	30	4,29	604.000	61,33	26,52	1.396.807	11.640

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
 DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

1/10/97	31/10/97	30	4,29	604.000	61,33	26,52	1.396.807	11.640
1/11/97	30/11/97	30	4,29	604.000	61,33	26,52	1.396.807	11.640
1/12/97	31/12/97	30	4,29	604.000	61,33	26,52	1.396.807	11.640
1/01/98	31/01/98	30	4,29	1.207.000	61,33	31,21	2.371.846	19.765
1/02/98	28/02/98	30	4,29	604.000	61,33	31,21	1.186.905	9.891
1/03/98	31/03/98	30	4,29	907.000	61,33	31,21	1.782.323	14.853
1/04/98	30/04/98	30	4,29	712.356	61,33	31,21	1.399.833	11.665
1/05/98	31/05/98	30	4,29	722.000	61,33	31,21	1.418.784	11.823
1/06/98	30/06/98	30	4,29	1.445.000	61,33	31,21	2.839.534	23.663
1/07/98	31/07/98	30	4,29	692.000	61,33	31,21	1.359.832	11.332
1/08/98	31/08/98	30	4,29	722.000	61,33	31,21	1.418.784	11.823
1/09/98	30/09/98	30	4,29	722.000	61,33	31,21	1.418.784	11.823
1/10/98	31/10/98	30	4,29	648.000	61,33	31,21	1.273.369	10.611
1/11/98	30/11/98	30	4,29	648.000	61,33	31,21	1.273.369	10.611
1/12/98	31/12/98	30	4,29	1.806.000	61,33	31,21	3.548.926	29.574
1/01/99	31/01/99	30	4,29	857.000	61,33	36,42	1.443.158	12.026
1/02/99	28/02/99	30	4,29	857.000	61,33	36,42	1.443.158	12.026
1/03/99	31/03/99	30	4,29	857.000	61,33	36,42	1.443.158	12.026
1/04/99	30/04/99	30	4,29	1.985.000	61,33	36,42	3.342.670	27.856
1/05/99	31/05/99	30	4,29	1.985.000	61,33	36,42	3.342.670	27.856
1/06/99	30/06/99	19	2,71	1.937.000	61,33	36,42	3.261.840	17.215
3600								1.242.957
							75%	932.217

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.242.957
TOTAL DIAS LABORADOS	8396
FECHA DE PENSIÓN	2/03/07
N° DE SEMANAS COTIZADAS	1199
TASA DE REMPLAZO	75%
MESADA LEY 33/85	\$ 932.217
MESADA RECONOCIDA POR EL ISS	\$ 1.290.397
DIFERENCIA EN CONTRA	\$358.180

Colofón de lo expuesto, como lo señaló el juez de primera instancia, por otras razones, es, que el valor de la pensión de jubilación por ley 33 de 1985, es inferior a la de vejez reconocida por Colpensiones, lo que hacia impropcedente acceder a los retroactivos, intereses moratorios e indexación.

Adicionalmente, sobre la incompatibilidad de la pensión de jubilación y de vejez que cobija la absolución, vale aclarar⁷, que esta opera por ministerio de ley sobre las pensiones *extralegales* causadas despues del 17 de octubre de 1985; pero, si la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985 y la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de ese

⁷ CSJ SL 2645-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA

mismo año, se fundamentan en los mismos tiempos de servicios son incompatibles⁸.

Como no encuentra la Sala razón para acceder a las pretensiones de la demanda y el *Ad quo* por esas razones declaró probada en la sentencia de primera instancia la excepción de “*inexistencia de la obligación*”, se confirmará.

No se impondrán costas en esta instancia por haberse esta resuelto en razón al art 69 del CPT y SS.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 venida en consulta y proferida por el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

⁸ CSJ SL 808 – 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00353-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO SIERRA FERRARO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado